



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
RECURSO DE APELACION

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 2021-00261-01
Demandante: DANNY JOHN JAIRO MEJIA FERNANDEZ.
Demandado: CARLOS DAVID OSPINA SUAREZ.

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre veinte de dos mil veintiuno.

Llega a esta instancia el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía promovida por DANNY JOHN JAIRO MEJÍA FERNÁNDEZ, en contra de CARLOS DAVID OSPINA SUAREZ.

De entrada, se vislumbra que el recurso interpuesto es inadmisibile, por las siguientes razones:

El artículo 321 del C.G.P., determina que son apelables las sentencias y autos proferidos en primera instancia. De tal norma surge que las providencias proferidas en procesos de única instancia, no son apelables.

En el presente caso, repara esta agencia que se trata de un proceso de mínima cuantía tal cual como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante al referirse que la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.880)** de igual forma lo reitera en la subsanación de la demanda haciendo advertencia que claramente se dispuso un acápite completo donde una vez liquidada la cuantía se solicitó se impartiera el trámite verbal sumario y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 390 del C.G.P. los procesos verbales sumarios son de única instancia.

Debe precisarse que el artículo 26 del C.G.P. precisa que la cuantía del proceso debe determinarse al tiempo de la demanda, y no puede quedar



sujeta a imprecisiones probatorias, pues aún si después de practicarse las pruebas se establece un monto superior al inicialmente señalado en la demanda, ello no conlleva la variación de la determinación de la cuantía.

En ese orden, conforme lo dispone el artículo 17 del C.G.P., se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía por lo que se trata de un proceso de única instancia frente al cual no procede el recurso de apelación contra ninguno de los autos proferidos por el juez.

Bajo esas consideraciones, de conformidad al inciso cuarto del art. 325 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 30 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN dentro del proceso verbal sumario interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga-Santander-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN del expediente al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**.JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.

OMAR GIOVANNI GALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.